

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

| | | |
|---------------------------------------|---|----|
| EN ZAMORA por un mes. | 2 | » |
| —FUERA por id. | 2 | 25 |
| Anuncios particulares por cada línea. | » | 15 |
| Id. oficiales id. | » | 25 |
| Números sueltos del BOLETIN. | » | 25 |

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los empleados de presidios y de cárceles deben reunir condiciones determinadas y especiales para que puedan realizar su difícil misión con arreglo á los principios de la ciencia penitenciaria.

Para que los esfuerzos de un personal inteligente y activo sean eficaces es necesario modificar los actuales presidios y las cárceles. Conviene, pues, que la reforma del personal y la de los edificios se verifiquen paralelamente, de tal modo, que cuando se haya hecho la segunda disponga el Gobierno de un Cuerpo de funcionarios celosos y entendidos, que merezcan ciertas garantías de seguridad.

Esta era sin duda la tendencia laudable de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879; pero la falta de individuos que se presentaran á sufrir los exámenes y á la provision de los concursos ha imposibilitado su cumplimiento.

Con el objeto de evitar que á la sombra de aquellas disposiciones, y dado el escaso número de aspirantes, se nombren empleados que careciendo de las cualidades que necesitan para el régi-

men de los presidios y de las cárceles, adquieran sin embargo derechos que los hagan inamovibles, aconseja la prudencia suspender por ahora los efectos de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879 sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Direccion general de Administracion local.

El Señor Ministro de la Guerra, dice al de la Gobernacion en 13 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Capitan General de Aragon en once del actual dice á este Ministerio lo que sigue: En cumplimiento á la Real orden de catorce del mes próximo pasado, ordené el ingreso en las Cajas de Recluta de los individuos del Cuerpo de Telégrafos á quienes habia correspondido servir en activo en el reemplazo de mil ochocientos setenta y nueve; al cumplimentar esta disposicion el Gobernador Militar de Teruel se le ha manifestado de aquella capital, que el Director General de dicho Cuerpo interesaba por telegrama se suspendiera el ingreso de los individuos llamados porque en su concepto no estaban comprendidos en la citada Real orden del re-

emplazo de mil ochocientos setenta y nueve y en atencion al perjuicio que originaria al servicio la falta de personal; el Gobernador Militar de Teruel atendiendo á esta reclamacion acude en consulta sobre el particular, habiendo dejado en suspenso el ingreso en Caja de dichos individuos, en vista de lo que, acudo á V. E. rogándole me manifieste si ha de tener lugar para los individuos del Cuerpo de Telégrafos que fueron declarados soldados en el reemplazo de mil ochocientos setenta y nueve, cuanto previene la referida Real orden de catorce del mes próximo pasado verificándose por lo tanto, desde luego su ingreso en Caja.— Lo que de Real orden traslado á V. E. significándole la conveniencia de dictar disposiciones terminantes para el más exacto cumplimiento de la Real orden que comunicó á este Ministerio con fecha treinta y uno de Enero de este año, á fin de evitar se proceda con desigualdad en las provincias, donde en algunas se ponen dificultades al ingreso en activo de los telegrafistas procedentes del llamamiento de mil ochocientos setenta y nueve no obstante hallarse así prevenido.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos indicados en la resolucion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1880.—El Subsecretario, Rafael Serrano Alcázar.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL.

Habiendo llegado á entender que á pesar de las repetidas órdenes dictadas por este Gobierno á fin de cumplir las de la Superioridad en lo que se refiere á la prohibicion de los juegos de azar castigados por la ley, no ha cesado enteramente ese funesto vicio, prevengo á los Presidentes de los casinos y circulos de recreo existentes en la provincia, y á los dueños de establecimientos públicos, que estoy firmemente resuelto á entregar á los Tribunales á los que se dedican al vicio del juego y á los que les facilitan sitio donde jugar, á cuyo efecto encargo á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia que ejerzan la mayor vigilancia para secundar mis propósitos, y la misma provencion dirijo á los indivi-

duos del benemérito cuerpo de la Guardia civil, á los agentes de Orden público, y en fin, á todos los dependientes de mi Autoridad, que inmediatamente que conozcan la existencia de una casa de juego, darán parte al Juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, al Juez municipal, para que los infractores de la ley sufran el castigo que la misma señala.

La negligencia en este importante servicio por parte de los agentes de mi Autoridad, será castigada sin consideracion alguna.

Zamora 22 de Marzo de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlas Frontaura.

Inventarios municipales.

CIRCULAR.

Habiendo sido ineficaces las excitaciones hechas por la Comision permanente de la Excm. Diputación de esta provincia en las cuatro circulares que ha publicado en 4 de Agosto, 10 de Octubre y 12 de Noviembre del año próximo pasado y 2 de Febrero último, á fin de que los Ayuntamientos remitan á la misma las copias de los inventarios de los documentos y papeles que existan en sus archivos municipales, en cumplimiento de lo que dispone el art. 126 de la ley orgánica vigente, he dispuesto que si los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion no cumplen el expresado servicio en el término preciso de quinto dia, paguen el máximo de la multa que determina el art. 184 de la mencionada ley, con la cual les dejo conminados.

Zamora 23 de Marzo de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlas Frontaura.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido las copias de los inventarios de los documentos y papeles que obran en sus archivos.

PARTIDO DE ALCANICES.

- Carbajales.
- Ferreruela.
- Figueruela de Arriba.
- Losacino.
- Losacio.
- Manzanal del Barco.
- Mahide.

Moreuela de Tábara.
Perilla de Castro.
San Vicente de la Cabeza.
San Vicente del Barco.
Tábara.
Videmala.
Viñas.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Arcos de la Polvorosa.
Ayoo.
Barcial del Barco.
Bercianos de Vidriales.
Bretocino.
Brime y Sog.
Brime de Urz.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Cunquilla de Vidriales.
Fuente-encalada.
Fuentes de Ropel.
Manganeses de la Polvorosa.
Matilla de Arzón.
Melgar de Tera.
Micereces de Tera.
Otero de Bodas.
Pozuelo de Vidriales.
Quintanilla de Urz.
Rosinos de Vidriales.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Pedro de Ceque.
San Pedro de la Viña.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santibañez de Vidriales.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Uña de Quintana.
Vega de Tera.
Villaferrueña.
Villageriz.

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

Argusino.
Badilla.
Cabañas de Sayago.
Fariza.
Fornillos.
Luelmo.
Malillos.
Moral.
Moraleja de Sayago.
Moralina.
Palazuelo de Sayago.
Piñuel.
Sobradillo de Palomares.
Sogo.
Torrefrades.
Villadepera.
Villardiega de la Rivera.
Viñuela.

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

Cubo del Vino.
Olmo.
Pego.
San Miguel de la Rivera.
Vadillo.
Villamor de los Escuderos.

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Asturianos.
Cernadilla.
Cobrerros.
Codesal.
Donado.
Folgo de la Carballeda.
Galende.
Hermisende.
Lubian.
Mombuey.
Otero de Centenos.
Pedralba.
Requejo.
Rionegro del Puente.
Robleda.
Rosinos de la Requejada.
San Justo.
Terroso.
Trefacio.
Ungilde.
Valdemerilla.
Villardecier y os.

PARTIDO DE TORO.

Aspariegos.
Avezames.
Bustillo.
Fresno de la Rivera.
Gallegos del Pan.
Pobladura de Valderaduey.
Vezdemarban.
Villalazan.
Villardondiego.
Villavendimio.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cañizo.
Cerecinos de Campos.
Cotanes.
Otero de Sariegos.
Revellinos.
San Agustin.
San Estéban del Molar.
San Martín de Valderaduey.
Tapioles.
Vega de Villalobos.
Villafáfila.
Villanueva del Campo.
Villardefallaves.
Villarrin de Campos.

PARTIDO DE ZAMORA.

Algodre.
Andavías.
Arcenillas.
Arquillos.
Benegiles.
Coreses.
Corrales.
Entrala.
Fontanillas de Castro.
Jema.
Molacillos.
Monfarracinos.
Montamarta.
Morales del Vino.
Moreuela de los Infanzones.
Muelas del Pan.
Pajares.
Palacios.
Piedrahita de Castro.
San Pedro de la Nave.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice de rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1880-81, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, desde su insercion en el BOLETIN, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Zamora 23 de Marzo de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlas Frontaura.

Almeida.
Valparaiso.
Morales de Valverde.
Moreuela de Tábara.
Villanazar.
Fuentesecas.
Pozuelo de Vidriales.
Otero de Bodas.
San Vicente del Barco.
Escuadro.
Sogo.
Torres.
Codesal.
Villarino tras-la Sierra.
Luelmo.

ESTADÍSTICA SANITARIA,

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO DE HABITANTES 14.229.

| NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas. | DEFUNCIONES. | | NACIMIENTOS. | | COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. |
|--|--------------|-------|--------------|-----------|--|
| | Numero. | Dias. | Legitim. | Naturales | |
| 15 á 21 Marzo | 7 | 7 | 11 | 1 | Aumento de censo.... 5 |
| Total general..... | 7 | 7 | 11 | 1 | Disminucion de censo. » |
| DEFUNCIONES. | | | | | |
| ENFERMEDADES INFECIOSAS. | | | | | |
| Otras enfermedades de las infecciosas. | | | | | |
| Intermitentes palúdicas..... » | | | | | |
| Fiebre puerperal..... » | | | | | |
| Disenteria..... » | | | | | |
| Cólera..... » | | | | | |
| Tifus exantemático..... » | | | | | |
| Tifus abdominal..... » | | | | | |
| Coqueluche..... » | | | | | |
| Difteria y Crup.. » | | | | | |
| Escarlatina..... » | | | | | |
| Sarampion..... » | | | | | |
| Viruela..... » | | | | | |
| EDAD DE LOS FALLECIDOS. | | | | | |
| De 60 á 100..... 1 | | | | | |
| De 40 á 60..... » | | | | | |
| De 20 á 40..... » | | | | | |
| De 10 á 20..... 1 | | | | | |
| De 5 á 10..... » | | | | | |
| De más de 1 á 5.. 3 | | | | | |
| De 0 á 1..... 2 | | | | | |
| TOTAL general de defunciones. | | | | | |
| 7 | | | | | |
| NACIMIENTOS. | | | | | |
| LEGITIMOS. | | | | | |
| Total..... 11 | | | | | |
| Hembras..... 3 | | | | | |
| Varones..... 8 | | | | | |
| NATURALES. | | | | | |
| Total..... 1 | | | | | |
| Hembras..... 1 | | | | | |
| Varones..... » | | | | | |
| MUERTE VIOLENTA. | | | | | |
| Por homicidio..... » | | | | | |
| Por suicidio..... » | | | | | |
| Por accidentes..... 1 | | | | | |
| Otras enfermedades..... 4 | | | | | |
| Cólera infantil.... » | | | | | |
| Catarro intestinal (diarrea)..... » | | | | | |
| Reumatismo articular agudo.. » | | | | | |
| Apoplegia..... 2 | | | | | |
| enfermedades de los órganos respiratorios..... » | | | | | |
| Tisis..... » | | | | | |
| DEPARTAMENTO DE FUENTESAUCA. | | | | | |
| Otras enfermedades infecciosas..... » | | | | | |
| Intermitentes palúdicas..... » | | | | | |
| Fiebre puerperal..... » | | | | | |
| Disenteria..... » | | | | | |
| Cólera..... » | | | | | |
| Tifus exantemático..... » | | | | | |
| Tifus abdominal..... » | | | | | |
| Coqueluche..... » | | | | | |
| Difteria y Crup.. » | | | | | |
| Escarlatina..... » | | | | | |
| Sarampion..... » | | | | | |
| Viruela..... » | | | | | |
| EDAD DE LOS FALLECIDOS. | | | | | |
| De 60 á 100..... 1 | | | | | |
| De 40 á 60..... » | | | | | |
| De 20 á 40..... » | | | | | |
| De 10 á 20..... 1 | | | | | |
| De 5 á 10..... » | | | | | |
| De más de 1 á 5.. 3 | | | | | |
| De 0 á 1..... 2 | | | | | |
| TOTAL general de defunciones. | | | | | |
| 7 | | | | | |

Zamora 23 de Marzo de 1880. — El Gobernador, Carlos Frontaura.

COMISION PROVINCIAL.

Suministros militares.—Circular:

La mayor parte de los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial, dejan de enviar con la exactitud debida, el estado mensual de precios-medios que han tenido los artículos que se suminis-

tran á la tropa y Guardia civil; y á fin de que se cumpla con tan importante servicio, se llama la atención á los Señores Alcaldes expresados para que antes del día 15 de cada mes, remitan los datos de referencia, con relacion á los precios del mes anterior: pues de no hacerlo, surgen graves perjuicios para los pueblos, los cuales deben evitarse.

Zamora 18 de Marzo de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.

Esta corporación, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

| ARTICULOS. | UNIDAD APPLICABLE. | PRECIO-MEDIO. | |
|------------|--------------------------|---------------|--------|
| | | PESETAS. | CENTS. |
| Pan. | Racion de 70 decágramos. | » | 31 |
| Cebada. | » de 3'95 kilogramos. | » | 96 |
| Paja. | » de 6 id. | » | 25 |
| Yerba. | » de 12 id. | 1 | 25 |
| Carbon. | » de uno id. | » | 08 |
| Leña. | » de uno id. | » | 02 |
| Carne. | » de uno id. | » | 92 |
| Aceite. | » de un litro. | 1 | 21 |
| Vino. | » de un id. | » | 27 |

Zamora 19 de Marzo de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.
—P. A. D. L. C. P.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

A los Alcaldes de la provincia, Administradores de Rentas y Depositario de Toro:

En el momento en que tengan V. V. conocimiento de la presente, procederán á visitar el estanco ó estancos de ese punto para conocer si en ellos existe papel sellado de los sellos 6.º y 11.º de procedencia ilegítima.

Me darán inmediatamente cuenta de haber cumplido esta orden bajo su responsabilidad, teniendo presentes para el reconocimiento expresado las diferencias entre los efectos legítimos y los falsificados, que á continuación se detallan.

Dios guarde á V. V. muchos años.
Zamora 23 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Sello 6.º

El conjunto del sello en tinta es más alto y ancho que el legítimo; toda la letra es mayor en el falso; el sello de timbre en seco, ovalado, es más pequeño en el falso y los cuarteles de su escudo son muy imperfectos, no guardando formas en su dibujo ni el castillo ni el leon; en el mismo timbre en seco, ovalado, en lugar de la corona real que ostenta el sello legítimo, hay una corona mural; en el sello trasparente del falso todo el grabado es más tosco que en el legítimo y su corona carece del dibujo de perlas que se observa perfectamente en el legítimo.

Sello 11.º

En el sello falso el conjunto en tinta es más ancho que en el legítimo; la letra, el castillo y el leon que están estampados en tinta en la parte superior del sello son mayores en el falso; el sello de timbre en seco, ovalado, y el trasparente tiene las mismas imperfecciones señaladas en el sello 6.º

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Gonzalez Lopez, suplente Juez municipal y como tal interino de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, por haber cesado el propietario en compatibilidad del Juez municipal.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Morales Hernandez, natural de San Frontis, arrabal de esta ciudad, de la que es vecino, de cincuenta y seis años de edad, viudo de Maria Angela Escudero, jornalero, apodado el Colombo, para que á término de nueve dias, á contar desde que tenga cabida la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencia acordada en causa contra el mismo y otros por haber tomado y vendido frutos de diferentes fincas sitas en dicho arrabal.

Zamora trece de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Pedro Gonzalez.—L. Angel Bustamante.

Don Pablo Alvarez de la Fuente, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado pende incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Isidro Garcia Rodriguez á nombre de Inés Fernandez Morillo, vecina de Bustillo, para declarar pobre á esta, con el objeto de litigar con su convecino Santiago Fernandez, en el cual ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Toro á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Isidro Garcia Rodriguez, á nombre de Inés Fernandez Morillo, vecina de Bustillo, para litigar con su convecino Santiago Fernandez.

1.º Resultando que el Procurador don Eusebio Jorge Garcia sustituido después en el de igual clase D. Isidro Garcia Rodriguez á nombre y con poder bastante de Inés Fernandez Morillo, dedujo en cinco de Octubre del año último, con escrito, en el que expresando que su representada tenia que promover judicialmente demanda contra su convecino Santiago Fernandez, en reclamacion de cuatro fanegas de tierra y rentas vencidas, que se halla indebidamente detentando de la propiedad de aquella y que carecia de bienes para ello, solicitaba se la declarase previamente pobre para litigar:

2.º Resultando que formado el oportuno incidente, se dió traslado al citado Santiago Fernandez y Ministerio fiscal, no habiéndose evacuado por el primero, por lo que se le acusó la rebeldia, continuándose los autos en su ausencia, y si el último funcionario, quien se opuso á lo solicitado mientras la recurrente no acreditase en legal forma que se hallaba comprendida en alguno de los casos señalados en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

3.º Resultando que recibido á prueba el incidente se ha traído á los autos una certificacion librada por el Alcalde del Ayuntamiento de Bustillo, en lo que consta que la Inés Fernandez Morillo no aparece inscrita como contribuyente y declaran tres testigos que no manifiestan tacha legal para serlo, afirmando unánimes que carece de bienes que le produzcan lo indispensable para su subsistencia, viviendo solo de los productos que como sirvienta gana.

4.º Resultando que unidas las pruebas á los autos se mandaron traer á la vista, sin que se haya pedido por ninguna de las partes señalamiento para ello.

Considerando que acreditado como lo está en la conveniente forma, que Inés Fernandez Morillo carece de bienes, librando su subsistencia con el producto de su trabajo, mediante un salario eventual, es evidente que goza del carácter legal de pobre y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de mencionada ley, como comprendida

en el número primero del ciento ochenta y dos.

Vista la misma en sus artículos citados y además el ciento noventa y uno, doscientos, trescientos diez y siete y mil ciento noventa,

Fallo que debo declarar y declaro á Inés Fernandez Morillo pobre para litigar con su convecino Santiago Fernandez, mandando se le ayude y defienda, con el papel correspondiente á su clase, y con los demás beneficios que dispone el artículo ciento ochenta y uno citado, con las obligaciones que para en su caso previene el ciento noventa y nueve y doscientos: pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo por esta mi sentencia, que será notificada en forma al Ministerio fiscal y en los estrados del Juzgado, haciéndose además pública por medio de edictos en los sitios de costumbre é insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—José Petit y Alcázar.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el señor D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido, y publicada por el mismo en el día de hoy, estando celebrando audiencia pública en Toro á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Lo relacionado é inserto es conforme con los autos de su razon á que en su caso me remito. Y para que tenga efecto la insercion de citada sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en tres hojas del sello de pobres, que firmo en Toro á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Don Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los Jueces de primera instancia y municipales, agentes de la policia judicial y demás autoridades de la Nación, se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca de D. Delfino Prieto y Muñoz, natural de Cádiz, vecino de esta ciudad, delgado, color moreno, con barba corrida, cojo, apoyándose en el suelo sobre el dedo pulgar, de estatura regular, como de veinte y seis á veinte y ocho años, vestido decentemente y usando leontina de oro y alfiler para corbata del mismo metal en forma de herradura, con piedras azules; y caso de ser habido, procedan á su captura é incomunicacion, remitiéndolo á la mayor brevedad á disposicion de este Juzgado: pues así lo he acordado en sumaria que contra el mismo y otro sigo por violacion de la correspondencia ó sustraccion de valores.

San Fernando diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Domingo Fons.—F. del Castillo Marin.

